

AUTO No. 0215 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Subintendente, MIGUEL ANGEL DIAZ NAVARRO Integrantes Grupo Ambiental y Recursos Naturales - DEBOL mediante radicado CSB No. 420 de fecha 08 de febrero de 2024 dejo a disposición de esta CAR, Tres (03) trozos de madera (flora silvestre) especie que por sus características físicas se asemejan al Roble, la cual fue incautada al particular: señor GEENER ARRIETA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.093.220 expedido en Valledupar Cesar, mediante procedimiento de captura en flagrancia por el delito ilícito aprovechamiento de los recursos naturales el día 07 de febrero de la presente anualidad en el corregimiento de Ancón del Municipio de Mompox Bolívar tipificado en el Artículo 328 CP.

Que mediante Auto No. 0135 del 08 de febrero del 2024, se impuso medida preventiva de Incautación de Dieciocho (18) bultos de Carbón Vegetal, los cuales fue incautado al señor GEENER ARRIETA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.093.220 expedido en Valledupar Cesar, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0402 del 08 de febrero del 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.047 del 14 de febrero del 2024, el cual establece:

ANTECEDENTES: *Que mediante el auto N° 0135 el 8 de Febrero del 2024 por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia y que mediante el radicado CSB N° 420 del 8 de febrero de 2024 el subintendente MIGUEL ANGEL DIAZ NAVARRO Integrantes del Grupo Ambiental Y Recursos Naturales – DEBOL dejo a disposición de la CAR, referente a denuncias instauradas por delitos ambientales, para la mitigación del tráfico ilegal de la biodiversidad en el departamento de Bolívar, 3 trozos de madera (flora silvestre) especie que por sus características físicas se asemejan a CEIBA, la cual fue incautada a los particulares: señor GEENER ARRIETA GOMEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 77093220 expedido en Valledupar Cesar, unión libre, estudios de primaria, oficios varios mediante procedimiento de captura en flagrancia por el delito ilícito aprovechamiento de los recursos naturales el día 07 de febrero de la presente anualidad en el corregimiento del Ancón de jurisdicción del municipio de Mompóx en el departamento de Bolívar tipificado en el artículo 328 CP.*

Mediante este auto se procede a realizar la medida preventiva transitoria de tres troncos de madera (floras silvestres) de la especie ceiba amarilla, en atención a las acotaciones establecidas.

En virtud de lo anteriormente establecido se remite dicho auto a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de la Medida preventiva antes mencionada a efectos de determinar la identidad de los presuntos infractores y emita concepto técnico correspondiente.

INFORME DE VISITA.

El día 8 de febrero del 2024 en labores de seguimiento y control contra el tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre Integrantes del Grupo Ambiental Y Recursos Naturales – DEBOL y Funcionarios de la CSB (Corporación Autónoma del Sur de Bolívar) en el recorrido desde el municipio de Talaigua nuevo al municipio de Mompóx mientras se realizaba se encontró a un grupo de personas realizando la tala de tres (03) árboles de la especie Ceiba amarilla (*Hura crepitans*).

Motivo por el cual se procede a solicitar el permiso de aprovechamiento de los individuos forestales anteriormente mencionados, luego de una revisión se logra establecer que no poseen ningún tipo de permiso emitido por parte la autoridad ambiental. Motivo por el cual la Policía Nacional realiza el proceso de captura del señor GEENER ARRIETA GOMEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 77.09.3220 expedido en Valledupar Cesar. Y el decomiso tanto del material vegetal de una motosierra marca sthil de espada larga color rojo y blanco.

- Debido a las dimensiones de la madera encontrada en el lugar de los hechos y que esta se encuentra en bruto no es posible realizar el traslado de los elementos a las instalaciones de la CSB por lo tanto se establece a la persona capturada que dicha madera se deja en las coordenadas **N: 9°13'29.46" W: -74°31'32.65"** y la cual no deberá ser aprovechada por ningún motivo. Que si se realiza algún tipo de transformación de la misma se incurrirá en proceso establecido según la normatividad ambiental vigente. Luego de establecido esto se procedió a realizar la cubicación del material incautado con un volumen total de DOS COMA DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUBICOS (2,287 mt3). adjuntando un registro fotográfico de las condiciones del material al momento de la visita.

REGISTRO FOTOGRAFICO





CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptualizar lo siguiente:

- Frente al presente decomiso de la madera, no justificaron la legalidad de dicho aprovechamiento forestal, ni mucho menos tenían el documento que amparara dicho producto, es decir el salvoconducto único nacional en línea – SUNL.
- El material vegetal se deja a disposición por parte del personal de la Policía Nacional en las instalaciones de la CSB (Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar), en las coordenadas **N:** 9°13'29.85" **W:** -74°31'32.7" debido a su gran volumen y la imposibilidad de realizar el traslado de dicho material a las instalaciones de la CSB.

A continuación, se presenta la tabla resumen en relación a la afectación encontrada al momento de la visita de inspección ocular:

Tabla 1: Identificación volumétrica del material decomisado

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DESCRIPCION	VOLUMEN EN BRUTO
Ceiba	Hura crepitans	Troza	1,042 mt3
Ceiba	Hura crepitans	Troza	0,902mt3
Ceiba	Hura crepitans	Troza	0,343 mt3
TOTAL			2,287 mt3

- En total la madera a la cual se le realizó el proceso de decomiso preventivo de madera es en total según mediciones realizadas es de DOS COMA DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUBICOS (2,287 mt3).

- Se establece que la persona responsable de dicho material no es el propietario del lugar en donde ocurrieron los hechos y que se deja enmarcado el registro fotográfico de cómo se deja el material al momento de realizar el procedimiento. Si este material vegetal tiene algún cambio dicha persona se verá inmerso en trámites administrativos sancionatorios ante la entidad ambiental (CSB). Con el fin de garantizar su protección y conservación hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final.

Del presente informe se realizará una copia dirigida a la Dicho Secretaría General de la CSB para dar inicio a los trámites respectivos de conformidad a la normatividad ambiental vigente."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

(...)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”*

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

“PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor GEENER ARRIETA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.093.220 expedido en Valledupar Cesar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra GEENER ARRIETA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.093.220 expedido en Valledupar Cesar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de Aprovechamiento forestal sin Autorización Ambiental.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor GEENER ARRIETA GOMEZ y/o apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo. 71 de la ley 99 de 1993.

COMÚNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ

Directora General CSB.

Exp. 2024-050

Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo. CSB

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General.CSB